



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica, en representación de la menor de edad NARLY PINEDA PAJARO contra el señor DEIVER DAVID DURANGO SANCHEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., y 386 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida, y se le dará el trámite contemplado en el art. 368 CGP.

Respecto al amparo de pobreza, se concederá, por cumplir con los requerimientos del art. 151 y ss., del CGP., en aras de garantizar el acceso a la justicia de la demandante.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de investigación de paternidad, impetrada por la Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica, en representación de la menor de edad NARLY PINEDA PAJARO, hija de la señora MARGARITA ROSA PINEDA PÁJARO, con domicilio en este municipio contra del señor DEIVER DAVID DURANGO SANCHEZ.

SEGUNDO: Correr traslado en legal forma a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 CGP., para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Ordenar la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INML y CF., a la que deberán someterse, la NNA NARLY PINEDA PÁJARO, su progenitora, la señora MARGARITA ROSA PINEDA PÁJARO, y al

demandado, señor DEIVER DAVID DURANGO SANCHEZ, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2°, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

Por secretaría se comunicará a las partes de manera oportuna, la fecha para la toma de muestras. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el INML y CF, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de forma satisfactoria.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

SEXTO: Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 numeral 11, y art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f244a23f711f0f89022e155845f659ef616c71cd01d5756a46da0c8b04306da**

Documento generado en 18/08/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MARIA ORTEGA SANTANA, contra el señor JHON JAIRO ARANGO MARTINEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que en la demanda no se expresan los hechos en que se funda la pretensión número 3 para solicitar el porcentaje allí indicado. Se deben allegar las pruebas de los gastos de la adolescente.

Conforme lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61910a52b1782dd5967c64d7ae32448d8f42aa7935678c78482ffab6099b9349**

Documento generado en 18/08/2022 10:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderada judicial por el señor FELIX ANDRES VELANDIA AGUIRRE, contra el menor de edad THIAGO VELANDIA ACEVEDO representado por su señora madre MARIA ALEJANDRA ACEVEDO BARCENAS.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, por cuanto no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, el domicilio del NNA THIAGO VELANDIA ACEVEDO, y no se aportó constancia del envío a la pasiva dentro de este asunto, de la demanda y sus anexos, conforme lo indica el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, referente a la solicitud de designación se *curador ad litem* a la madre del niño, señora MARIA ALEJANDRA ACEVEDO BARCENAS, en razón a que el demandante afirma es una persona menor de edad, se decidirá oportunamente.

Conforme lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada Leidy Viviana Vera Barbosa identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.016.427 y tarjeta profesional N° 312.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2975576b903679aba196a5d7b6e171f3d875c464f951a54c0072a433e6a5cb**

Documento generado en 18/08/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>